

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 05 DIC 2016

VISTOS: La HRC N° 05341 de fecha 18 de Noviembre del 2016, **Resolución Gerencial General Regional N° 374-2016/GOB.REG.PIURA-GGR**, de fecha 16 de Noviembre del 2016, en su Artículo Primero Declara **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de Apelación de fecha 06 de Setiembre del 2016, en consecuencia **DECLARAR NULO EL OFICIO N° 1095-2016/GRP-401000-401100** de fecha 22 de Agostos del 2016, **INFORME N° 537-2016/GRP-401000-401100** de fecha 02 de Diciembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

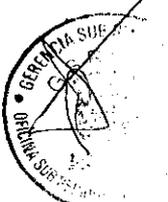
Que, mediante HRC N° 05341 de fecha 18 de Noviembre del 2016, **Resolución Gerencial General Regional N° 374-2016/GOB.REG.PIURA-GGR**, de fecha 16 de Noviembre del 2016, en su Artículo Primero Declara **FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación** de fecha 06 de Setiembre del 2016, presentado por el servidor VICTOR MIGUEL CASTILLO MOSCOL en representación de los servidores nombrados de nuestra representada Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en consecuencia **DECLARAR NULO EL OFICIO N° 1095-2016/GRP-401000-401100** de fecha 22 de Agostos del 2016. Así mismo en su Artículo Segundo señala **DERIVAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA"**, para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento, de conformidad al Artículo 217° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante **INFORME N° 537-2016/GRP-401000-401100** de fecha 02 de Diciembre del 2016, el jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal señala que teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 374-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16.11.2016, se procederá a emitir el informe Legal correspondiente precisando que esta Oficina de Asesoría Legal ya ha emitido su informe legal contenido en el Informe N° 259-2016/GRP-401000-401100 de fecha 18.08.2016, en el cual se exponen las cuestiones de hecho y de derecho respecto de la petición solicitada por los servidores nombrados de esta Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, en consecuencia, si se ha fundamentado mediante el informe legal correspondiente la petición de los recurrentes;

Que, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;



[Firma manuscrita]



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 05 DICI 2016

En virtud a ello es de opinión que resulta: 1) Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 27.05.2016, sobre cumplimiento de la Continuidad Mensual de la Canasta de Alimentos por el importe de S/. 2,500.00 Nuevos Soles, y el pago del reintegro de S/. 1,500.00 Nuevos Soles dejados de percibir requeridos por el personal nombrado de esta Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna". 2) Se proceda a notificar vía acto resolutivo a los recurrentes con las formalidades de ley;

Que, es requisito indispensable de validez de los actos administrativos la MOTIVACION, reconocida en el Artículo 3° y 6° de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", que estipula que "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado a la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene hacer la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;

Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*;

A su turno los Artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado). Abundando en la obligación de motivación,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 05 D I C 2016

incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga *el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación*;

Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el Derecho Constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", siendo dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, con fecha 15 de Enero del 2016, la Autoridad del Servicio Civil, emite el INFORME TECNICO N° 041-2016/SERVIR/GPGSC, el mismo que concluye con relación a la estructura de sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y base de cálculo para sus beneficios, lo siguiente:

(i) Que, con Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se complementó lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SEVIR/TSC, precisándose los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base de cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa.

(ii) Dicho informe precisa que el concepto de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, está establecido de manera amplia por tres (3) instrumentos normativos que rigen el sistema de pago: 1. Decreto Legislativo N° 276, 2. D.S. N° 057-86-PCM, y 3. D.S. N° 051-91-PCM. Cada uno de ellos se complementa entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de la carrera administrativa.

(iii) Un concepto de pago tiene naturaleza remunerativa cuando se configura estos dos (2) elementos: i) Naturaleza remunerativa (otorgado como contraprestación de la labor realizada, percibido de manera permanente en el tiempo y constituye un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor; y, ii) Principio de legalidad (no ha sido excluido como remunerativo por una norma).

(iv) Existen conceptos que no forman parte de la remuneración total permanente y que no cumplen las características de la remuneración total; es decir, no cumple la doble condición: haber sido creados por una norma con rango de ley y que se otorguen por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estos conceptos de pago se encuentran fuera del marco normativo del régimen del Decreto Legislativo N° 276, a pesar que son otorgados a servidores públicos sujetos a este régimen.

(v) Para que un concepto de pago sea considerado para el cálculo de beneficio debe cumplir las siguientes características: i) Naturaleza o carácter remunerativo; ii) Ubicación al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276,



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 05 DIC 2016

específicamente en el concepto Remunerativo Total; y, iii) No haya sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

(vi) Existen conceptos de pago que no forman parte de ninguno de los rubros de la remuneración total permanente (remuneración principal, remuneración transitoria por homologación y bonificaciones) y que han sido otorgados con norma sin rango de ley y no cumplen con la condición de ser otorgados por el desempeño de cargos con exigencias y/o condiciones distintas al común (otros conceptos). Estos conceptos a pesar de ser recibidos por el personal del Decreto Legislativo N° 276 no formaría parte de la estructura de pagos de este régimen laboral público al no cumplir con las características de dicho sistema, es decir, no podrían ser considerados para el cálculo de los beneficios.

(vii) Por lo tanto, respecto a la **canasta judicial o canasta de alimentos** materia de consulta, **no cumple con los criterios o parámetros** establecidos en el numeral 5.2 del informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y reproducidos en el numeral 2.11 del presente informe, **tratándose de un concepto de pago fuera de la estructura de la remuneración del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende, no constituye base de cálculo de los beneficios propios en el régimen de la carrera administrativa;**

Que, en el INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional se ha pronunciado respecto al cálculo para los beneficios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Señala el mencionado informe que para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe ser remunerativo y ser parte de la remuneración total, es más, en su Anexo 3 punto 14 el concepto CAFAE DU 088-01-RDR tiene naturaleza "no remunerativo" pues la norma así lo señala su artículo 2° inciso e, y señala que **NO ES BASE PARA EL CALCULO DE OTROS BENEFICIOS;**

Aunado a ello, cabe precisar que en el caso de los incentivos laborales de Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad y Subvención Económica, los que se entregan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el D.U. N° 088-2001 de fecha 22 de julio de 2001, se precisa que las entidades públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos. En el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, señala que "El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: "(...) **Asistencia Alimentaria**, destinada a entregar productos alimenticios, e) **Asistencia económica**, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones";



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 533 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 05 DIC 2016

Que, en ese sentido, la Canasta de Alimentos no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total; pues no se identifica que la Canasta de Alimentos - Judicial haya sido otorgada por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas a común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR Piura-P de fecha 10 de marzo de 1999, que autorizó el otorgamiento de la referida canasta no tiene la calidad de norma con rango de ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del D.S. N° 051-91-PCM. Tampoco la Canasta de Alimentos - Judicial califica como beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, al no cumplir la Canasta de Alimentos - Judicial con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;

Que, igualmente se debe tener presente que el literal h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia, las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de la compensación, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad;

Asimismo, entre las atribuciones que el Decreto Legislativo N° 1023 ha conferido a SERVIR, se encuentra el "Dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema (Administrativo de Gestión de Recursos Humanos)" (inciso c del Artículo 102°). De manera concordante, el artículo 112° establece que la función normativa "comprende. la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado";

Así, en una primera categoría de precedentes vinculantes de SERVIR, se encuentran las disposiciones de carácter general y abstracto que se emiten regulando determinadas materias del precitado Sistema, en ejercicio del rol rector que a esta entidad le ha sido conferido. Al ejercer esta atribución, SERVIR crea derecho;

En ese sentido, las opiniones emitidas por SERVIR constituyen precedente vinculante para las Entidades del Estado, referidas a temas sobre gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que todos los actos estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...);



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 05 D I C 2016

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de sus ámbitos. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

En esa medida, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia a enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Adicionalmente se ha determinado que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica de supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en éstos.

A mayor abundamiento es de señalar que el carácter remunerativo de un concepto de pago estará definido por dos elementos: (1) **la naturaleza remunerativa** y (2) **principio de legalidad**. Siendo así los conceptos de pago del Decreto Legislativo N° 276, están referidos a aquellas categorías en base a la cual se establece una retribución monetaria o un derecho a las personas que trabajan en el Estado bajo este régimen por lo que sus características están establecidas a partir de su condición de remunerativo o no remunerativo. Finalmente cabe señalar que un mecanismo alternativo para que un concepto de pago sea considerado como base de cálculo es que una norma expresa, del nivel correspondiente, le otorgue dicha condición. En estos casos y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 523-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **05 DIC 2016**

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regional de Administración y Asesoría Legal; de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA" y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la SOLICITUD de fecha 27 de Mayo del 2016, suscrita por el personal nombrado de esta Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", sobre Cumplimiento de continuidad mensual de la canasta de Alimentos por el importe de S/. 2,500.00 soles y pago de reintegro de S/. 1,500.00 soles dejados de percibir, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: HAGASE, de conocimiento el contenido de la presente resolución al servidor **VICTOR MIGUEL CASTILLO MOSCOL**, en representación de todos los servidores nombrados de esta Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna". Debiéndose **NOTIFICAR** la misma en su centro de labores Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", sito en el Km. 1.5 carretera Sullana - Tambo grande, a efectos de hacer prevalecer sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: **HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Oficina Sub Regional de Administración y sus demás estamentos administrativos, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL